

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

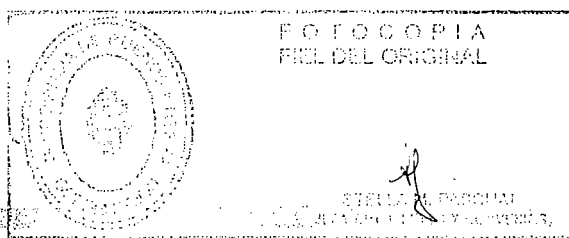
Ley **13310**

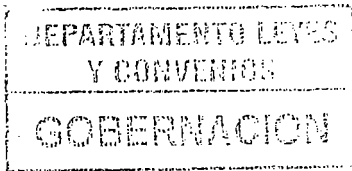
Art. 1º Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en Av. Rigolleau N° 2036 esquina Av. Dardo Rocha de la localidad de Berazategui, identificados catastralmente como: Circunscripción V, Sección E, Fracción I, Parcela 6e inscripto su dominio en la Matrícula 147, a nombre de "Química Sudamericana Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera"; Parcela 6f inscripto su dominio en la Matrícula 148, a nombre de "Química Sudamericana Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera"; Parcela 6g inscripto su dominio en la Matrícula 32.318, a nombre de "Química Sudamericana Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera"; Parcela 9 inscripto su dominio en la Matrícula 56.145, a nombre de "Química Sudamericana Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera"; Parcela 10 inscripto su dominio en la Matrícula 56.146 a nombre de "Química Sudamericana Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera"; Parcela 11 inscripto su dominio en la Matrícula 147, a nombre de "Química Sudamericana Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera"; Parcela 12 inscripto su dominio en la Matrícula 147 a nombre de "Química Sudamericana Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios; y las instalaciones y maquinarias existentes dentro del mismo, destinadas a la actividad industrial que en ella se realizaba.

ARTICULO 2º: Los inmuebles, las instalaciones y maquinarias citados en el artículo 1º serán adjudicados en propiedad y a título oneroso por venta directa a la "Cooperativa de Trabajo Química del Sur Ltda.", inscripta ante el INAES, en la Matrícula Nacional N° 23.234.

ARTICULO 3º: El monto total a abonar por la adjudicataria estará determinado por el costo expropiatorio, y se reintegrará en cuotas cuyo plazo no será inferior a diez (10) años ni superior a los veinte (20) años.

ARTICULO 4º: El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo, teniendo el mismo a su cargo el contralor y la efectividad de la adjudicación.





13310

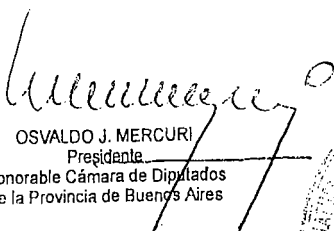
ARTICULO 5º: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta la misma del pago de todo impuesto.

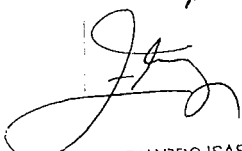
ARTICULO 6º: Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47º de la Ley 5.708 (T. O. Decreto 8.523/86) estableciéndose en tres (3) años el plazo para considerar abandonada la expropiación.

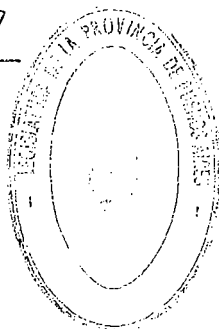
ARTICULO 7º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

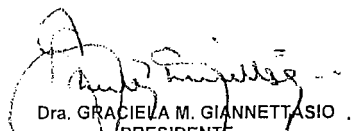
ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

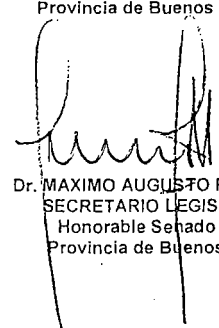
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la
Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos
días del mes diciembre de del año dos mil cuatro.


OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.




Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires